



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
No. RADICACION: E-2015-001449 17/Feb/2015-09:30:25
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 6 ANEXOS: NO
ORIGEN COMITE ASESOR DE COMERCIALIZACION -CAC-
DESTINO Jorge Pinto

CAC-2015-006

Bogotá, 16 de febrero de 2015

Doctor
JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
Bogotá, D.C.

CREG 17 FEB 2015 9:28

Asunto: Resolución 180 de 2004 "Por la cual se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional"

Estimado Doctor Pinto:

Una vez analizada la metodología definida para la actividad de comercialización por parte del CAC, se encontró que varios de los aspectos expresados por la industria fueron tenidos en cuenta, lo cual da como resultado una mayor aproximación a la realidad de la actividad de comercialización y a los objetivos de política definidos por el gobierno.

Partiendo de lo anterior y con el propósito de aportar elementos al proceso regulatorio nos permitimos mediante esta comunicación compartir a la Comisión lo analizado al interior del CAC con dos alcances: uno, afinar y/o aclarar lo definido en la Resolución 180 sugiriendo algunos ajustes y precisiones a la formulación de la metodología; el otro, expresando algunos aspectos que consideramos deben seguirse revisando con el objetivo de armonizar algunas definiciones regulatorias existentes con la nueva metodología.

Iniciando con lo establecido en la formulación metodológica sugerimos revisar los siguientes aspectos:

1. Para la determinación de los gastos en la actividad de comercialización, GCj, la metodología reconoce los gastos reportados en la cuenta 444 Unidad de negocio de comercialización de energía eléctrica, del sistema de costeo por actividades ABC reportado al Sistema Único de Información, SUI, y le resta todos aquellos conceptos que considera no asociados a la actividad.

La Comisión consideró que de la cuenta 5120 de Impuestos, Contribuciones y Tasas, la correspondiente a Industria y Comercio (512009) es considerada como parte de los Gastos de Comercialización.

El PUC permite la provisión de este impuesto y varias empresas deben realizarla en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que definió para todas las jurisdicciones del país que este impuesto: "se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho..." Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, se deriva el derecho que a partir de entonces, gozaron todas las jurisdicciones del país para cobrar el pago del impuesto de industria y comercio a partir del segundo de año de operaciones de las compañías, tomando como base del mismo, el promedio de ingresos realizados en el año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante el artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, se modificó el marco legal del impuesto de industria y comercio únicamente para el Distrito Capital así: "*A partir del año de 1994 se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital: 1a. Corresponde al Concejo, en los términos del numeral 3 del artículo 12 del presente estatuto, fijar su periodicidad. Mientras no lo haga y a partir del 1o. de enero de 1994, el período de causación será bimestral.*

(...)

5a. Su base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable..." Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, desde el año 1994 únicamente el Distrito Capital, está obligado a cobrar el impuesto de industria y comercio de forma bimestral, dejando para el año siguiente el valor de ICA del último bimestre de cada uno de los años.

Al eliminar la cuenta 5313 en su totalidad, se está eliminando también el concepto de provisión de ICA, con lo cual este impuesto para varias empresas está quedando por fuera de sus Gastos de Comercialización. Solicitamos a la Comisión revisar este punto en concreto e incluir dentro de las cuentas a considerar la correspondiente a la provisión del impuesto de industria y comercio (531302), teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones.

2. Variable RCTj

El valor de la variable RCTj será calculado para cada mercado de comercialización j, conforme a la siguiente ecuación:

$$RCT_j = \frac{\sum_{e=1}^n \left(\frac{N_{j,e}}{5} \times 3 \times CFM_{e,j,t-1} \times (1 - Sub_{e,j,t-1}) \right)}{VR_{j,t-1}}$$

N_{j,e}: Número de usuarios a los que se les cortó y no se les restableció el servicio en el estrato o sector de consumo e, del mercado de comercialización j, para el periodo 2009 a 2013.

La variable N_{j,e} en su definición habla de "*usuarios a los que se les cortó...*". Esta es una práctica que la generalidad de las empresas prestadoras del servicio no realiza para la gestión de cartera de usuarios tradicionales, por las dificultades resultantes para realizar la gestión de cobro de los consumos no pagados por dichos usuarios.

Adicionalmente es una práctica normal en la mayoría de los mercados de comercialización, que algunos usuarios a los cuales fue necesario suspenderles el servicio por falta de pago, se reconectan por cuenta propia, lo que origina registro de consumos posteriores a la ocurrencia de la suspensión.

Filtrar tanto los clientes suspendidos, como los mismos con consumos posteriores, produce como resultado que la variable RCT sea muy cercana a cero (0) para gran parte de las empresas comercializadoras.

Lo anterior significa que la metodología está considerando que sólo los clientes de áreas especiales, barrios subnormales y aquellos que por la política pública de cobertura deban conectarse, son los únicos susceptibles a generar valores de cartera que deban ser considerados.

La realidad del país y los valores existentes de cartera han demostrado que el servicio público de electricidad tiene una connotación social particular, que obliga a las empresas prestadoras a asignar una proporción significativa de sus costos para la gestión de la cartera de los usuarios tradicionales y a prácticas operativas como la suspensión para gestionarla.

Por lo anterior se sugiere a la Comisión revisar la inclusión de los usuarios suspendidos y proponemos que se considere, sino todos, al menos un porcentaje de los que aparecen con consumos posteriores. Es una

realidad del mercado colombiano y en algunos casos imposibles de gestionar por parte de las empresas, especialmente por problemas de orden público.

3. Costos financieros: factor $CFE_{i,j,m}$ será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CFE_{i,j,m} = 0,042\% + CFS_{i,j,m}$$

Se solicita a la Comisión definir el subíndice **m** a qué mes corresponde.

La variable $CFS_{i,j,m}$ será estimada mensualmente por el comercializador de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CFS_{i,j,m} = \frac{Sub1_{i,j,T} \times [(1 + r_1)^{N+0.63} - 1] + Sub2_{i,j,T} \times [(1 + r_2)^M - 1]}{Facturación_{i,j,T}}$$

N: Promedio del número de meses transcurridos desde la finalización de los trimestres T hasta el giro de los subsidios de esos trimestres para el comercializador deficitario i, en el mercado de comercialización j.

M: Promedio del número de meses de pago anticipado respecto de la finalización de los trimestres T para el comercializador deficitario i, en el mercado de comercialización j.

Se solicita a la Comisión aclarar cómo se calcula ese promedio dado que podrían darse situaciones puntuales como por ejemplo: que en un mismo mes podría haya más de un giro de trimestres distintos, o saldos de trimestres anteriores.

Las variables $Sub1_{i,j,T}$ y $Sub2_{i,j,T}$, quedaron sujetas a las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 847 de 2001 o aquel que lo modifique, complemento o sustituya, sin embargo dichas validaciones no concuerdan temporalmente con los giros reportados por las empresas. Hoy existen empresas esperando conciliaciones de años anteriores. Se requiere por tanto que la Comisión indique cómo debe calcularse este factor cuando se verifique el atraso de las respectivas validaciones por parte del MME.



4. Acerca de las garantías financieras en el MEM, se sugiere el establecimiento de un formato único para el manejo de dicha información.
5. Con respecto a las garantías financieras para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL, CGCUI,m-1. Vemos que hay la necesidad de armonizar la vigencia de las resoluciones involucradas en su aplicación:
 - a. La Resolución CREG-159 de 2011 estableció los mecanismos de garantías para STR y SDL y condicionó su entrada en vigencia a la expedición de la resolución que estableciera la metodología para remunerar la actividad de comercialización.
 - b. La Resolución CREG-180 de 2014, fue publicada en el diario oficial el 30 de enero de 2015, por lo cual la exigencia de garantías sobre los cargos de STR y SDL se daría por parte del LAC a partir del 30 de abril.
 - c. De acuerdo con la Resolución CREG-191 de 2014 (vigente), la fórmula tarifaria requiere para su aplicación de la existencia de los cargos resultantes de la Resolución CREG-180 de 2014, los cuales estarán definidos una vez se surta el proceso establecido de entrega de información y promulgación de resoluciones particulares. Para este proceso se está estimando un plazo cercano a 5 meses. Lo anterior podría implicar que los tres (3) meses establecidos en la Resolución CREG-159 de 2011 se superen.
 - d. Cómo podrá aplicarse lo definido en la Resolución CREG-191 de 2014 si a 30 de abril no se cuenta con la totalidad de los cargos de comercialización.
 - e. Ante el evento de que a 30 de abril se cuente con los cargos de todos los comercializadores, sobre consumos de qué mes deberán calcularse estas garantías.
 - f.Cuál será el mecanismo para aplicar la Resolución CREG-191 de 2014 en el caso en que existan recursos de reposición

A continuación se mencionarán los aspectos que consideramos deben seguirse revisando con el objetivo de armonizar la metodología de comercialización con otras definiciones regulatorias.

1. La metodología de comercialización excluye de los gastos de comercialización, los asociados a la gestión de pérdidas inherentes a la actividad de comercialización. Sin embargo en el Código de Medida se asigna al comercializador, como representante de las fronteras con sus usuarios, la responsabilidad sobre la medida que es donde se realiza gran parte de la gestión de pérdidas especialmente la asociada al sostenimiento.



Adicionalmente, desde la Resolución CREG 031 de 1997 los costos asociados a la gestión de pérdidas han estado incluidos en la actividad de comercialización. A partir del Decreto 387 y de la Resolución CREG 044 de 2012, se dieron las señales para que dichos costos pasaran a ser responsabilidad del distribuidor. Al eliminar mediante la Resolución CREG 180 de 2014 estos costos de la actividad de comercialización antes de que los mismos sean regulatoriamente trasladados a distribución, se generará un vacío de ingresos, necesarios para la continuidad de la gestión de pérdidas de las empresas.

2. Sobre la cartera relacionada con los bienes constitucionalmente protegidos consideramos que debe seguirse revisando el mecanismo por el cual sea posible que esa decisión de política pública no sea asumida por las empresas prestadoras del servicio, ni por los mercados donde dichos clientes están ubicados. Han sido ampliamente conocidos los esfuerzos realizados por empresas para la gestión de dicha cartera sin que hasta ahora se haya logrado una respuesta a dicha problemática.
3. Por último sugerimos que sea pronta la definición de la figura del prestador de última instancia cuyo esquema permitirá articular aspectos necesarios para armonizar los objetivos de política pública con los intereses particulares y la sostenibilidad de las empresas.

Esperamos que esta comunicación sea un aporte en este proceso y quedamos atentos para cualquier aclaración que se precise.

Cordial saludo,

OLGA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica C.A.C